

AUTO No. EPA-AUTO-0006-2023 de miércoles, 01 de febrero de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL GRUPO SANGAL S.A.S

LA SUSCRITA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPACARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la ley 99 de 1993, en armonía con la ley 768 de 200x y acuerdos Nos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), la ley 1333 de 2009, y el decreto de nombramiento No 062 de 11 de enero de 2023, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA JURIDICA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

Se trata de un decomiso preventivo de madera, realizada a la firma GRUPO SANGAL S.A.S, identificada con el Nit Numero 9013289635, ubicada en Mamonal Carrera 56 -165 , teléfono 3218545390.

I. HECHOS

El día 28 de enero de 2023, teniendo en cuenta el comunicado emitido por CORPOMOJANA, donde indican irregularidades en SUNL No 197110287076, se realiza visita en las instalaciones del grupo SANGAL S.A.S. y se procede al decomiso preventivo de madera no autorizada por la citada Autoridad Ambiental.

En dicho operativo se realizó por parte de esta entidad, de verificación del material forestal encontrado en el sitio; una vez en el lugar del procedimiento se solicitaron los documentos que respaldaban la legalidad de los productos forestales maderables encontrados, y la persona encargada del lugar no aportó los documentos, por lo que se presume que el material es ilegal y se procede a realizar un decomiso preventivo.

Con base en la información referida y evidenciada en el operativo se demuestra que el GRUPO SANGAL S.A.S, está incumpliendo presuntamente la normatividad ambiental vigente contempladas en el Decreto 1076 de 2005 y decreto 1791 de 1996.

II. ANALISIS DEL ACTA DE DECOMISO

Teniendo en cuenta la inspección al lugar de los hechos, la cual fue realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – EPA Cartagena y la Policía Nacional, se pudo evidenciar una presunta transgresión a la normatividad ambiental, dando como resultado el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 230893 de fecha 28 de enero de 2023.

III. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de decomiso impuesta, se anexa el acta 230893 de 28 de enero de 2023, expedida por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

IV. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS

El día 28 de enero de 2023, a las 10: 00 a.m, en Mamonal Carrera 56 – 165, se realizó visita por parte de técnico vinculado al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, y la Policía Nacional, en el cual se encontró madera de la especie campano en tablón, que corresponden presuntamente a las irregularidades contenidas en el SUNL 197110287076, según lo indicado por CORPOMOJANA.

La diligencia fue atendida por la señora **HEIDI VALETA ORTEGA**, a quien se le explico el objeto de la diligencia sobre la verificación de la madera antes descrita y no presentó en la diligencia la documentación requerida, por lo cual se le puso en conocimiento el hallazgo efectuado por la autoridad ambiental.

Con base en la información evidenciada en el operativo se constató por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – EPA, el incumplimiento técnico referenciado por lo que se impuso mediante acta medida preventiva, consistente en lo siguiente:

“...ACTA DE VISITA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Decomiso de producto maderable campano en tablón sin amparo SUNL- 197110287076, (235 piezas de 45 m3 aproximadamente).

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que: *“... todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.*

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución, señala que *“... el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que así mismo, señala en el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley; en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece: "...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes..."

Que el artículo 2° de la mencionada Ley establece: "Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

VI. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala: "...en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente Contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°..."

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que de igual forma la norma señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

VII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Establece el art 34 de la ley 1333 de 2009. "...COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra..."

VIII. HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE MEDIDA PREVENTIVA LEGALIZACION DEL ACTA DE FLAGRANCIA.

Teniendo en cuenta la visita al lugar de los hechos, la cual fue realizada por la subdirección técnica de desarrollo sostenible del Epa Cartagena y la Policía Nacional se pudo evidenciar que hubo una presunta violación de la normatividad ambiental; tal y como se evidencia en acta descrita la existencia de la infracción ambiental por parte de la firma GRUPO SANGAL S.A.S.

El art 38 de la ley 1333 de 2009, señala: "...Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma..."

Al respecto nuestro máximo tribunal constitucional puntualizo en su sentencia C 703 de 2010 lo siguientes "... Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente..."

Que, debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta, así como también legalizará la medida preventiva en la forma adoptada mediante el acta No 230893 de 28 de enero de 2023, hasta tanto se demuestre que los hechos generadores del daño ambiental han cesado.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 230893 de 28 de enero de 2023, conforme a lo establecido en el art 15 de la ley 1333 de 2009; realizada por técnico de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible y la Policía Nacional contra la firma GRUPO SANGAL S.A.S, Identificada con el Nit Numero 9013289635, ubicada en Mamonal Carrera 56-165, teléfono 3218545930.

ARTICULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta en la diligencia realizada el día 28 de enero de 2023, contenida en el acta No 230893 y **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARAGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 230893 de 28 de enero de 2023, emitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA- CARTAGENA, y la Policía Nacional.

**# SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL**

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente a través de correo electrónico y por aviso al presunto Infractor, Representante Legal o quien haga sus veces del GRUPO SANGAL S.A.S, Identificada con el Nit Numero 9013289635, ubicada en Mamonal Carrera 56 -165, teléfono 3218545390.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena.

ARTICULO SEXTO: Ordénese la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento lo ordenado.

ARTICULO SEPTIMO: Sírvase oficiar a la inspección de policía de la zona, para efectos de que verifiquen y vigilen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión de esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

ALICIA TERRIL FUENTES

Directora General

Establecimiento Público Ambiental – Epa Cartagena

Revisó: Heidy Villarroya Salgado

Jefe Oficina Asesora Jurídica- EPA

Claudia gueto cabrera

Proyectó: Claudia Gueto Cabrera
Profesional Universitaria Contratación

